Exp. 4020-2021-EPEN-03741
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0195

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]do Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-03741
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00223, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, el Licdo. [redacted], en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 546-2022-SSEN-00094, de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente, imputado [redacted], al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-03741
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *en la audiencia de fecha primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.* ***QUINTO****: Se hace constar el voto disidente de la magistrada Karen J. Mejía Pérez [sic].*

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 546-2022-SSEN-00094, de fecha 2 de agosto de 2022, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones del artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión, y al pago de una multa por la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00) a favor del Estado dominicano; en el aspecto civil, lo condenó al pago de cinco millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$5,500,000.00) por concepto de indemnización.

1.3. En la audiencia de fecha 26 de noviembre de 2024 fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01647, dictada por esta sala el 24 de octubre de 2024, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible, el presente recurso de casación por haberse interpuesto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-03741
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

dentro de plazo y conforme la forma, establecido por la norma. Segundo: Declarar con lugar, el presente recurso de casación, y, por vía de consecuencia, la corte revoque la sentencia número 1418-2023- SSEN-00223, de fecha 30 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y, por vía de consecuencia, dictar absolución y en su defecto acoja la solicitud de suspensión de la pena por aplicación del artículo 341 y que esta sea de 6 meses. Tercero: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las conclusiones vertidas precedentemente, la corte declare la incompetencia del tribunal unipersonal en vista de lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal Penal, y dicho proceso sea enviado ante la jurisdicción penal que es competente lo que sería el Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de Santiago.

1.3.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de apelación [sic] intentado por [redacted], contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: Acoger el escrito de contestación del recurso y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de casación, toda vez que la misma está fundada en todos los planos de una sentencia y así mismo está cimentada sobre*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas legales. Tercero: Que la parte recurrente [redacted]*, sea condenado al pago de las costas del proceso*.

1.3.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Es un caso de acción privada lo dejamos a la soberana apreciación del tribunal*.

1.3.3. Señor [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Gracias, mi nombre es* [redacted]. *Realmente es un tema de una acción comercial, y me apena que estemos llegando a estas instancias, cuando son cosas que un ente necesita mercancía, necesita producto, recurre donde un suplidor para hacer negocios de ganar. Entonces, es muy cómodo venir tratando de postergar esto cuando a esa persona usted la ve accionando en diferentes pueblos, en diferentes lugares, con tiendas y tiendas, y no hace eco de lo que es la responsabilidad que le compete.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted]do Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Motivo:*** *Violación al debido proceso y al derecho de defensa fundamentos del medio esgrimido.* ***Segundo Motivo:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica fundamento del medio esgrimido.* ***Tercer Motivo:*** *Sentencia infundada (artículos 24 y 417-4).*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *A que tanto el tribunal aquí como el primer grado, incurrieron en las mismas faltas e ignoraron de manera flagrante las normas del debido proceso, afectando de esa forma la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, en razón de que el imputado en su recurso hizo una petición la cual no fue respondida, que se le dijo en la denuncia recursiva al primer grado. […] A que este tipo penal se enmarca dentro de los delitos económicos, y el hecho de que en su acusación la parte acusadora no haya probado la existencia de circunstancia que no le hagan merecedor del beneficio que establece el 341 del Código Procesal Penal, ni fuera*

de esos requisitos obligada al tribunal de juicio por lo menos a rechazarlo y establecer los motivos de su rechazo, para darle cumplimiento al principio 24 de la obligación de motivar, lo que es también causa de nulidad. A que la corte dedica su sentencia a establecer los motivos del primer grado en la sentencia recurrida no así a responder los aspectos denunciados por el recurrente que es su deber y de lo cual se encuentra formalmente apoderada, y es el voto disidente el cual coincide con la defensa respeto del tema de la pena impuesta en este dipo penal que es un delito económico. Máxime que el ciudadano no tiene otros antecedentes. ***Segundo medio:*** *A que en el primer grado y reiteramos en este recurso de casación lo siguiente, en razón de la respuesta de la corte si se quiere; en su página 13 punto 27 el tribunal dice haber tomado en cuenta los ordinales 1, 2 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena de un año, que es la mitad de la sanción que la ley prevé, cuál sería la razón para no imponerle la pena mínima a un infractor primario en un delito económico. A que los ordinales citados por el tribunal el grado de participación en el hecho, como se aprecia, el tribunal hizo una errónea e invirtió el orden lógico estos ordinales, se trata de una acción penal privada, de naturaleza económico, que solo procura el resarcimiento de una obligación pecuniaria. […] A que el tribunal le dio un mal uso al artículo 333 del Código Procesal Penal le dio un valor absoluto al testimonio del querellante y actor civil, no le dio valor al testigo a descargo, cuyas declaraciones coinciden con la del imputado en razón de que el cheque fue emitido en el año*

Exp. 4020-2021-EPEN-03741
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *2018, lo hace posible de que de ser así se había extinguido la acción penal.* ***Tercer medio:*** *A que si bien es cierto los tribunales son soberanos para decidir, respeto de los procesos que son sometidos a su jurisdicción no menos cierto es que están el deber ineludible, de otorgar una explicación legal, lógica y coherente en las motivaciones que lo llevan a una conclusión, que en este caso el tribunal ha producido una sentencia condenatoria sin fundamentos legales y sin elementos probatorios sustento de su decisión. A que por otra el tribunal ha producido una condena bajo la imputación de violación a los artículos 66 letra a de la ley 2859, respeto del tipo penal, sus circunstancias, fundamentando una sentencia condenatoria en un cheque, cuya fecha resulta ser incierta y alterada. A que el tribunal condenó al hoy imputado, demandado [redacted] a una indemnización de 5 millones quinientos mil pesos lo que resulta descomunal y desproporcional [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *Que en cuanto al pedimento que realizara la defensa sobre la suspensión condicional de la pena al justiciable en el juicio de fondo, entendemos que el mismo si bien es cierto que el tribunal no se refirió a tal pedimento, también es cierto que dicho pedimento quedó respondido al momento del tribunal condenar al imputado [redacted] a la pena de un (01) año y no suspender la misma, si bien es cierto que el artículo 341*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-03741
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

del Código Procesal Penal dispone la suspensión condicional de la pena, también es cierto que el juez tiene la facultad de acoger y rechazar las conclusiones de cualquiera de las partes del proceso y en caso de que sean penas exorbitantes aplicar las que sean proporcionales, siempre en pro del imputado, así como también decidir el modo de cumplimiento de la pena impuesta, como ha sido en la especie, en el cual el tribunal a-quo entendió razonable que el imputado cumpliera la pena que le fue impuesta; en consecuencia, esta Corte rechaza el medio planteado, por carecer de fundamentos. Que de lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación al derecho de defensa, a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del recurrente, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, y la sanción que le ha sido impuesta al imputado se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del hecho probado, por lo que procede rechazar el referido medio por carecer de fundamento. […] . Del examen de la sentencia recurrida esta Alzada ha podido comprobar, que el tribunal a-quo a partir de la página 12, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable [redacted], siendo evidente que el tribunal al momento de fijar la pena, tomó en consideración los siguientes elementos, en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal, consignando lo siguiente: "Que se trata de un infractor primario, de un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

delito eminentemente económico, la gravedad del hecho y el daño causado, el bien jurídico protegido, la pena imposible no supera los cinco años de prisión, la finalidad resocializadora de la pena, la finalidad preventiva de la pena y la conducta posterior del imputado admitiendo haber emitido el cheque de marras, por lo que el tribunal procede a condenar al imputado a cumplir la pena de un (01) año de prisión correccional y multa de RD$500,000.00 pesos, por haberse demostrado su responsabilidad y falta penal ante los hechos juzgados". Por lo anterior, alzada es de criterio que la pena impuesta se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a-quo, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena". (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal sentenciador ha resultado consustancial y proporcional a

dicho hecho probado, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos. En conclusión, estima esta Alzada, que el juzgadora-quo hizo una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser vinculantes con la persona del procesado [redacted], suficientes para dictar sentencia condenatoria, tal como lo hizo el tribunal de juicio, al quedar destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunto cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en contra de los mismos, por lo que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, cuyos textos legales rezan: ""Art. 72.- Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta

Exp. 4020-2021-EPEN-03741
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *prueba en contrario. Art. 333.- Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión y subsumiendo los hechos en la norma penal típica correspondiente, es decir, en la violación al artículo 66 letra A de la ley 2859, sobre Cheques y artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor* [redacted] *[sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de un (1) año de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66 letra a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted]; y al pago de una multa de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00) en favor del Estado dominicano; y, en el aspecto civil, lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$5,500,000.00); decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En su primer medio de casación el recurrente alega que la jurisdicción *a qua* plasmó en su sentencia las mismas motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, debido a que no contestó lo relativo al primer medio propuesto en su recurso de apelación, referente a la suspensión condicional de la pena.

4.3. En el caso de que se trata, la Sala de Casación penal comprueba, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción *a qua*, en la página 5 párrafos 5 y 6, contestó lo planteado por el recurrente en apelación, concerniente a la suspensión condicional de la pena, y desestimó sus pretensiones, sobre la base de que, aun cuando el tribunal de primer grado no respondió sus pretensiones, el otorgamiento o no de ese beneficio es una facultad del juzgador; y que por tanto no advertía de la sentencia del tribunal de juicio, ninguna violación al derecho de defensa; quedando evidenciado, contrario a lo planteado, que la Corte *a qua* sí se refirió al aspecto de la suspensión condicional de la pena, y dejó claramente establecida su posición al respecto, por lo cual desestima el primer medio propuesto.

Exp. 4020-2021-EPEN-03741
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.4. En su segundo medio alude que para imponerle la pena el tribunal realizó una errónea interpretación del artículo 339 del Código Procesal Penal, e invirtió el orden lógico de este, y no explicó, de forma detallada, las razones y parámetros que lo llevaron al errado razonamiento de que él necesita un encarcelamiento por un año para reformar su conducta.

4.5. De manera previa es oportuno reiterar la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia referente a que el artículo 339 del Código Procesal Penal contiene parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[1].

4.6. En el caso presente, la Sala de Casación Penal comprueba que la jurisdicción *a qua* dio aquiescencia a las consideraciones tomadas en cuenta por el tribunal de primer grado, con respecto de los criterios para la imposición de la sanción, y estimó que la pena impuesta por dicho órgano resulta consustancial y proporcional al hecho probado; lo que a criterio de la

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0014 emitida el 31 de enero de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alzada resulta correcto, puesto que la misma se encuentra dentro del rango legal, es proporcional al hecho cometido y está debidamente fundamentada, más aún, cuando ha sido juzgado que el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos" en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de guía para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa, por tanto, procede desestimar el aspecto ponderado por carecer de asidero.

4.7. Con respecto a lo planteado en el tercer medio relativo a que el tribunal de primer emitió una sentencia condenatoria sin fundamentos legales y sin elementos probatorios en sustento de su decisión; y que condenó bajo la imputación de violación al artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, fundamentando una sentencia condenatoria en un cheque, cuya fecha resulta ser incierta y alterada. Y que la indemnización de cinco millones quinientos mil pesos (RD$5,500,000.00) resulta descomunal y desproporcional.

4.8. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que el medio analizado no se encuentra dirigido contra la decisión recurrida, sino más bien que este realiza sus críticas a la decisión del tribunal de juicio, lo cual imposibilita a la alzada, actuando como corte de casación, ponderarlos; no obstante a ello, la sala de casación penal constata, que esos

mismos aspectos fueron debidamente respondidos por la jurisdicción de apelación; en ese sentido, no procede su examen pues ha sido establecido que los vicios en los cuales esté fundamentado un recurso de casación deben ser dirigidos, de forma precisa, contra la decisión que es objeto de casación, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la norma procesal penal, lo cual no ocurre en la especie, razón por la cual procede su rechazo.

4.9. En sus conclusiones de audiencia, el recurrente solicitó, de manera subsidiaria, que, en caso de no acoger las conclusiones principales, sea acogida la suspensión condicional de la pena, conforme a los artículos 341 y 41 de la norma procesal penal; sobre ese pedimento, conviene precisar que el referido artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condena pronunciada.

4.10. Del párrafo transcrito *ut supra* se advierte que, para aplicar la suspensión condicional de la pena, deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, es evidente que, al contener el verbo "poder", el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.11. En consecuencia, la Sala de Casación Penal estima que, en el presente caso, la sanción impuesta es acorde con el ilícito penal atribuido y con el daño ocasionado a la víctima; aunado a que no fueron depositados presupuestos que permitan determinar que se trata de un infractor primario, por lo cual procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta decisión.

4.12. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente". En la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-03741
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00223, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de agosto de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted]do Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EPF/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]